



Isidro

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 120/2017
PROMOVENTE: COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

En la Ciudad de México, a seis de octubre de dos mil diecisiete, se da cuenta al Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Table with 2 columns: Constancia, Número de Registro. Row 1: Expediente de la acción de inconstitucionalidad al rubro indicada, promovida por Melba Adriana Olvera Rodríguez, quien se ostenta como Presidenta de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California. 44709

Demanda de acción de inconstitucionalidad y sus anexos, depositados en la oficina de correos de la localidad, el catorce de agosto del año en curso y recibidos el once de septiembre siguiente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de radicación, del mismo día. Conste.

Ciudad de México, a seis de octubre de dos mil diecisiete.

Visto el escrito inicial de demanda y anexos de la Presidenta de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, mediante el cual promueve acción de inconstitucionalidad en la que solicita la declaración de invalidez de:

III. La norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se hubiere publicado.

- Artículo 420 Bis del Código Civil para el Estado de Baja California, primer párrafo, en la porción normativa 'sopona de suspendersele en su ejercicio'.
Artículo 441, fracción VI del Código Civil para el Estado de Baja California, en la porción normativa 'Derivado del incumplimiento a los establecido en el artículo 420 BIS y a consideración del Juez sea imposible la convivencia. Anteponiendo siempre el interés superior del menor'.
Artículo 279, fracción VI párrafo segundo del Código Civil para el Estado de Baja California, en la porción normativa 'tomando en consideración lo establecido en el artículo 420 Bis de este Código'.
Artículo 281 párrafo segundo del Código Civil para el Estado de Baja California, en la porción normativa '... (...) y VI'.

Para mayor claridad se transcriben de forma íntegra las normas impugnadas.
ARTÍCULO 279.- (...)
ARTICULO 281.- (...)
ARTICULO 420 Bis.- (...)
Artículo 441.- (...)

Disposiciones normativas que fueron publicadas el pasado 14 de julio, en el ejemplar No. 32, Tomo CXXIV del Periódico Oficial del Estado de Baja California, mediante Decreto No. 95. (anexo dos).
En relación con lo anterior, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta1, y se admite a trámite la acción de inconstitucionalidad que hace valer.

1De conformidad con la constancia que al efecto exhibe y en términos de los artículos 7, fracción VII, y 16, fracciones I y X, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, que establece lo siguiente:

Esto, con fundamento en los artículos 105, fracción II, inciso g)<sup>2</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1<sup>3</sup>, 8<sup>4</sup>, 11, párrafo primero<sup>5</sup>, en relación con el 59<sup>6</sup>, 60<sup>7</sup>, párrafo primero, 61<sup>8</sup> y 64, párrafo

---

**Artículo 7.** La Comisión tendrá las siguientes atribuciones: (...)

VII.- Promover las acciones de inconstitucionalidad en contra de disposiciones jurídicas, emitidas por el Poder Legislativo y publicadas en el Periódico Oficial del Estado que vulneren derechos humanos; (...).

**Artículo 16.** El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Representar legalmente a la Comisión, pudiendo delegar ésta función mediante poderes generales y especiales de acuerdo al asunto de que se trate, debiendo en este caso informar al Consejo Consultivo; (...)

X.- Promover ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las acciones de inconstitucionalidad en contra de disposiciones jurídicas emitidas por el Poder Legislativo y publicadas en el Periódico Oficial del Estado, que se presuma vulneren derechos humanos contenidos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que México sea parte; (...).

**2Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. **Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;** (...).

**3Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**4Artículo 8.** Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

**5Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

**6Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

**7Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. **Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.** (...).

**8Artículo 61.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

I. Los nombres y firmas de los promoventes;

II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;

III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;

IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y

V. Los conceptos de invalidez.



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 120/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

primero<sup>9</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional.

En otro orden de ideas, como lo solicita, se tienen por designados delegados y no ha lugar a tener como domicilio el que indica en la Ciudad de Tijuana, Baja California, en virtud de que las partes están obligadas a designar domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede de este Alto Tribunal; además, se tienen por exhibidas las documentales que acompaña, así como el disco compacto que contiene la versión electrónica del escrito de demanda. Además, atento a su petición, devuélvase la copia certificada del nombramiento expedido el veintiuno de mayo de dos mil quince, por los Diputados Presidente y Secretaria de la Mesa Directiva de la Vigésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con el que acredita su personalidad, previo cotejo y certificación de la copia simple que al efecto se obtenga de dicho documento, para que obre en autos.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 5<sup>10</sup> y 11, párrafo segundo<sup>11</sup>, en relación con el 59 de la ley reglamentaria de la materia, así como 280<sup>12</sup> y

<sup>9</sup>Artículo 64. Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. (...).

<sup>10</sup>Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>11</sup>Artículo 11. En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

<sup>12</sup>Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 280. No objetados, en su oportunidad, los documentos que se presentaren en juicio, o resuelto definitivamente el punto relativo a las objeciones que se hubieren formulado, pueden las partes pedir, en todo tiempo, que se les devuelvan los originales que hubieren presentado, dejando, en su lugar, copia certificada. Cuando se trate de planos, esquemas, croquis, y, en general, de otros documentos que no puedan ser copiados por el personal del tribunal, no podrán devolverse mientras el negocio no haya sido resuelto definitivamente; pero podrán expedirse, a costa del interesado, copias cotejadas y autorizadas por un perito que nombre el tribunal. Igualmente puede el interesado, al presentar los documentos de que se

305<sup>13</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley.

Así, con apoyo en los artículos 5 de la referida normativa reglamentaria, 297, fracción II<sup>14</sup>, y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y además, en términos de la tesis del Tribunal Pleno IX/2000, aplicada por analogía, de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”**<sup>15</sup>; se requiere a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California promovente, para que dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**; apercibida que si no cumple con lo indicado, **las subsecuentes notificaciones se le harán por lista**, hasta en tanto designe domicilio en esta ciudad.

Por otra parte, con apoyo en el artículo 64 de la ley reglamentaria de la materia, con copia del escrito de demanda y sus anexos, así como del auto de radicación y turno, **dese vista a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Baja California** para que rindan su informe **dentro del plazo**

---

trata, acompañar copias de ellos, que se le devolverán previo cotejo y autorización por un perito que nombre el tribunal.

En todo caso de devolución de los originales, se harán en ellos, autorizadas por el secretario, las indicaciones necesarias para identificar el juicio en que fueron presentados, expresándose si está pendiente o ya fue resuelto definitivamente, y, en este último caso, el sentido de la sentencia. No es aplicable esta disposición a los documentos con que se acredite la personalidad.

Cuando no quepa, en el documento, la relación que previene el párrafo anterior, se le unirá una hoja en que se termine, poniendo el sello de la secretaría de manera que abarque al documento y a la hoja.

De la entrega se asentará razón en autos.

<sup>13</sup>**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>14</sup>**Artículo 297.** (...)

II. Tres días para cualquier otro caso.

<sup>15</sup>Tesis **P. IX/2000**, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, con número de registro 192286.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 120/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo.

En esta lógica, se requiere a las citadas autoridades estatales para que, **al presentar su informe**, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidas que, de no hacerlo, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Ello, con fundamento en el invocado artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y, con apoyo, por analogía, en la mencionada tesis aislada del Tribunal Pleno IX/2000.

Además, a efecto de integrar debidamente este expediente, de conformidad con el artículo 68, párrafo primero<sup>16</sup> de la mencionada ley reglamentaria, **se requiere al Congreso del Estado de Baja California**, por conducto de quien legalmente lo representa, para que **al rendir el informe solicitado, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes legislativos de las normas generales** cuya inconstitucionalidad se reclama; **también se requiere al Poder Ejecutivo del Estado** para que, en el mismo plazo, envíe el ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California, número treinta y dos (32), tomo CXXIV, correspondiente al catorce de julio de dos mil diecisiete, en el que se publicó el decreto noventa y cinco (95), por el que se aprueba la reforma a los artículos 279, 281 y 419 del Código Civil y otras disposiciones del Estado de Baja California; apercibidos que de no cumplir con lo requerido, se les aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I<sup>17</sup>, del indicado código procesal.

<sup>16</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

**Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. (...).

<sup>17</sup>Código Federal de Procedimientos Civiles

**Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

Con fundamento en el artículo 66<sup>18</sup> de la ley reglamentaria de la materia, **dese vista a la Procuraduría General de la República** para que antes del cierre de instrucción formule el pedimento que le corresponde.

Finalmente, con apoyo en el artículo 287<sup>19</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados en este proveído.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de seis de octubre de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la acción de inconstitucionalidad 120/2017, promovida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California. Conste.

SRB/HGV. 2

**18 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 66.** Salvo en los casos en que el Procurador General de la República hubiere ejercitado la acción, el ministro instructor le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda.

**19 Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.